

YANET DEL CARMEN ORTEGA MORENO
ABOGADA.

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO –
E.S.D.

Magistrado. Cristóbal Christiansen Martelo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

2 FEB 2020
BARRANQUILLA
Foley.

Medio de Control Nulidad Electoral de Única Instancia, con el fin que sea DECLARADA la nulidad del Acto Administrativo de Declaratoria de Elección, (E-26 CON) Y (E-26 EDIL NCH) de los ciudadanos ANDRES FELIPE ORTIS HERNANDEZ Y ALEXIS MARCELA PEREZ OJEDA

DEMANDANTE:	Yaneth Ortega moreno
DEMANDADOS:	Elección de CONCEJAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO Y EDIL LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.
VINCULADA:	Registraduría Nacional del Estado Civil como sujeto especial que intervino en la adopción del o los actos acusados.
RADICADO:	2020-00024-00

YANET DEL CARMEN ORTEGA MORENO , Mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 55.302.506 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 232.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de simple ciudadana por medio del presente escrito ante su despacho, me permito presentar en debida forma y estando en la oportunidad procesal, **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** contra la decisión adoptada por ese Despacho en proveido fechado Enero 24 de 2020, notificado en Buzón correspondencia Correo electrónico el 7 de Febrero a la 1: 30 A.M .

I.-DE LA DECISION ADOPTADA.

En primer nos referiremos al contenido de la Indebida Acumulación de Pretensiones, que plantea ese Honorable Despacho.

Veamos de manera detallada el contenido del artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011, en relación con este específico asunto:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Se invoca la norma donde se expresa que en particular la Demanda de Medio de control **NULIDAD ELECTORAL**, debe referirse de manera individual a actos administrativos que declaren elección.

En cuanto a ello desde ya manifestamos que la Demanda de Nulidad Electoral invocada hace relación de manera exclusiva a la Declaración de Elección del Concejal: **ANDRES FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

En el otro ítem de la decisión es importante referirnos de manera puntual a este asunto, para ello nos detendremos a echar un vistazo al contenido del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011.

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

Pues bien, entrando en el detalle del caso concreto, es pertinente señalar que el acto administrativo de declaración de elección, tal como viene expresado en el libelo demandatorio ocurrió efectivamente el 11 de Noviembre de 2019 a las 8:05 P.M, quiere ello decir que no se estaba en Audiencia Pública, y que solo ocurrió tal acto el 12 de Noviembre de ese año, por supuesto los 30 días que se cuentan de acuerdo a lo previsto en la norma citada, empiezan a correr a partir del día 13 de ese mismo mes y año.

En Noviembre transcurrieron Doce (12) días y para el mes de Diciembre transcurrieron trece (13) días, para un total de: Veinticinco (25) días; reactivado el calendario judicial el día 13 de Enero hasta la presentación de la Demanda de manera exacta tenemos los Treinta días de que habla la norma, es más y de manera muy puntual es de pertinencia también indicar que durante el Paro Nacional llevado a cabo en todo el territorio del País, Asonal Judicial se vinculó por dos (2) días al mismo, impidiendo por supuesto el ingreso de los Usuarios a la Rama, quiere ello decir que en la práctica se dio la figura de Suspensión de términos por dos (2) días.

II.-REPAROS A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.

Desde nuestra visión y ajustado al contenido estrictamente normativo, la Caducidad decretada por ese Honorable Despacho no se ajusta a los requisitos de ley allí señalados, entre otras razones, porque al momento de descender al caso concreto, observamos sin mayores esfuerzos normativos, jurisprudenciales o doctrinarios, que indiquen que esa figura aplica de manera taxativa en el caso concreto sujeto a examen.

Entonces es pertinente también indicar o señalar que se está dentro del término para impulsar el litigio, y efectivamente lo perentorio en cuanto al término se ajusta de manera adecuada tal como lo venimos sosteniendo.

En consecuencia estamos solicitando a ese Honorable Despacho y por supuesto en el evento de no prosperar el Recurso de Reposición, sea el superior quien entre a Resolver el de Apelación o de alzada, para que de manera definitiva se ordene la admisión del presente medio de Control, y con ello evitar el burladero a que es sometido el sistema electoral en Colombia.

III.-PRUEBAS:

Me permito anexar para su conocimiento la publicación en el Diario El Heraldo de Barranquilla, fechado 13 de Noviembre de 2019, en donde se informa el acto de Declaración de Elección de los Honorables Concejales del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2.020-2023, el cual por supuesto atendiendo el marco normativo electoral, solo puede ocurrir en Audiencia Pública, acontecida el día 12 de Noviembre de 2019, y entendido que ello, para efectos de caducidad empieza al día siguiente, es decir 13 de Noviembre de esa anualidad.

De otro lado, y siendo respetuoso, es de mucha pertinencia manifestar que el **PARO NACIONAL** convocado por las Centrales Obreras y otras organizaciones **COMITÉ PARO NACIONAL**, la organización Sindical de los Empleados y Trabajadores de la Rama **"ASONAL JUDICIAL"**, se adhirió al Paro durante dos días, significando con ello, la parálisis del servicio y **SUSPENSION DE TERMINOS**.

IV.-PETICIONES:

Con fundamento en lo expresado solicito de manera forma y respetuosa, se conceda como en efecto se solicita el **RECURSO DE REPOSICION**, y en el evento de no acceder al mismo se conceda el de **APELACION** ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, para que entre a revisar lo sostenido a lo largo del presente Recurso y se ordene la admisión del presente medio de Control.

Cordialmente,



YANET DEL CARMEN ORTEGA MORENO
Cédula de Ciudadanía N° 55.302.506 expedida en Barranquilla.
Tarjeta Profesional N° 232.061 del Consejo Superior de la Judicatura

Registraduría entrega certificación a los 21 concejales de Barranquilla

75 ediles también recibieron su acreditación en un acto simbólico en el Puerta de Oro.

POR: JENNYFER SOLANO



Antonio Bohórquez excandidato a la Alcaldía César Bolívar

A A A

BARRANQUILLA | 13 de Noviembre de 2019 - 12:56

La Registraduría Especial de Barranquilla hizo entrega de las credenciales como concejal de Barranquilla a las 21 personas que integrarán la corporación, así como a las 75 ediles de las diferentes localidades de la ciudad.

El excandidato a la Alcaldía de Barranquilla Antonio Bohórquez, tras ser el aspirante con la segunda votación más alta, obtuvo una curul en el Concejo de Barranquilla, de acuerdo con el Estatuto de la Oposición.

EL HERALDO

En cuanto a la distribución de las otras 20 curules en el Concejo de Barranquilla, el partido que salió mayor fortalecido fue Cambio Radical, con 6 escaños que serán ocupadas por María Auxiliadora Henríquez Quintero, Samir Eduardo Radi Chemás, Layton Daniel Barrios Torres, José Francisco Trocha Gómez, Oswaldo Antonio Díaz Insignares y Zamir Benavides Moreno.

El partido Liberal obtuvo 4 curules: Óscar David Galán, Fredy De Jesús Barón Orozco, Mauricio Javier Villafañe y Richard Fernández Barraza.

Por el Partido Conservador, 4 personas fueron elegidas como concejales: Samuel Elías Marino Ángulo, Juan José Vergara Díaz (quién actualmente es el presidente de esta corporación), Juan Camilo Fuentes Pumarejo y Andrés Felipe Ortiz Hernández.

Por su lado, el partido de la U tendrá representación con 3 concejales: Heidy María Barrera Vergara, Juan Ospino Acuña y Ernesto Jesús Crissien.

El Centro Democrático recuperó una curul y asumirá como concejal de este partido Julio César Álvarez Vega.

Esta vez, los partidos alternativos ganaron mayor representación con Bohórquez en representación del Polo Democrático y una coalición de partidos que lo apoyaron, así como Andrés Felipe Rengifo Lemus, de la coalición Barranquilla Humana y Recer Lee Pérez Torres repetirá en la corporación en representación del Polo Democrático.

Así mismo, 75 ediles recibieron la certificación por parte de la Registraduría.



Cesar Bolívar

TEMAS TRATADOS

ACREDITACIÓN - CONCEJALES - EDILES - REGISTRADURÍA BARRANQUILLA